

**Señor/a:**

Juez de tutela (reparto)

Medellín, Antioquia.

19 de Octubre de 2021

## Tutela:

**Derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, el derecho de petición, al trabajo, y a el acceso a cargos públicos.**

Accionante:	Jonatán Oquendo Alzate
Accionados:	1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) 2. Fundación Universitaria del Área Andina

**Jonatán Oquendo Alzate**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.038.407.804**, de Marinilla, Antioquia, de manera respetuosa me sirvo presentar ante su despacho acción de tutela, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado en el decreto 2591 de 1991. Por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el derecho de petición, el acceso a cargos públicos y el trabajo. Derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia (Artículos 13, 25, 23, 26, 29 y 40) y en el derecho internacional, en diferentes convenios y tratados suscritos por nuestro país.

### **DERECHOS VULNERADOS:**

Durante la etapa de *Valoración de Antecedentes* del concurso referenciado en los *hechos*, las accionadas, al no tener en cuenta los soportes de Educación Para el Trabajo y Desarrollo humano, y los soportes de Educación Informal, que están relacionados con las funciones del cargo, me impiden tener un puntaje competitivo en el concurso, violando así mí derecho a la igualdad, la meritocracia y el acceso a empleos públicos.

Pese a que presenté la reclamación pertinente, a tiempo, agotando así los recursos de defensa, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina *no* han brindado una

respuesta clara completa y de fondo sobre la petición presentada, faltanto así al artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, y vulnerando además mis derechos al debido proceso, a la igualdad y una vez más, el derecho al acceso a empleos públicos, el derecho al trabajo y la meritocracia, que si bien no es un derecho fundamental, es un principio del Estado Social de Derecho.

### HECHOS:

1. Yo, Jonatán Oquendo Alzate, me inscribí por medio del aplicativo SIMO, el 30 de enero de 2020, a la convocatoria Territorial 2019, en el proceso de selección de la Alcaldía de La Pintada. Concursando así para el empleo denominado *técnico operativo*, grado 4, código 314, correspondiente a la OPEC: 66663. (Anexo 1: Soporte de Inscripción), siguiendo el acuerdo 20191000001326 del 4 de marzo de 2019, modificado por el 20191000007216, donde se anexaron nuevas ciudades para la presentación de las pruebas.
2. Presenté y superé la verificación de requisitos mínimos, y así también las pruebas escritas correspondientes al componente de competencias básicas, funcionales y comportamentales, continuando en concurso.
3. El día 20 de agosto de 2021 se publicó el resultado de la prueba de *Valoración de Antecedentes*, en la cuál me fue asignado un puntaje que encontré muy inferior al esperado, inicialmente se me asignaron 27.20 puntos.
4. Por ello decidí revisar los detalles de mí calificación y encontré algunas inconsistencias sobre las cuales presenté oportunamente reclamación.

El puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes obedece a la suma de tres componentes, como se encuentra detallado en la siguiente tabla, en un primer momento mí puntaje fue asignado de la siguiente manera (subrayo en amarillo los puntajes sobre los cuales posteriormente presenté reclamación):

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Laboral o Exp. Relacionada (Tecnico)	20.00	100
Educacion Informal (Tecnico)	0.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Tecnico)	0.00	100
Educacion Formal (Tecnico)	7.20	100
<b>Resultado prueba</b>	27.2	

5. El día 26 de agosto del 2021 presenté reclamación sobre el resultado obtenido (Anexo 2: Reclamación), ya que, por un lado, se había cometido un error aritmético a la hora de evaluar mí formación profesional, y además, no se tuvieron en cuenta ciertos soportes documentales, pues la Fundación Universitaria del Área Andina, consideró que la formación técnica e informal, certificada, no tiene relación con las funciones del cargo, argumento que, como espero demostrar, no se ajusta a la ley, a los acuerdos que rigen el concurso, ni al debido proceso.

6. El 17 de septiembre de este año, recibí respuesta a la reclamación interpuesta (Anexo 3: Respuesta a reclamación), en esta se subsana el error aritmético cometido en la valoración de mi experiencia profesional, asignándose por lo tanto un puntaje de 12.00 en el ápice de Educación Formal, y ajustándose a 32.00 el resultado total en mi prueba de valoración de antecedentes, pero no se admite como válida mi formación técnica ni los cursos de educación informal certificados, sin exponerse los argumentos de ley suficientes, que sustentan esa decisión de forma clara, suficiente y de fondo.

### VULNERACIÓN:

1. En el Decreto 1883 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece las normas que deben seguirse en el diseño, convocatoria, concurso, y nombramiento de los empleos públicos de diferentes corporaciones, entre ellas las alcaldías municipales, en el Artículo 2.2.2.2.4 establece que, entre otras, hacen parte de las funciones del nivel técnico el «2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.», también es función de este nivel «4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico» y además «5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.»

Es evidente entonces que, el empleado público del nivel técnico, debe velar por el adecuado estado de los dispositivos con los cuales interactúa, y está capacitado para hacerles mantenimiento, además, el Decreto Ley vincula estas habilidades y competencias con la definición misma del nivel. Por lo tanto, no tomar en cuenta esta definición a la hora de evaluar mis antecedentes, es una clara violación a mi derecho al **debido proceso**, más aún, si tenemos en cuenta la definición del empleo aportada por la CNSC al momento de realizar la convocatoria, detallada en el siguiente numeral.

2. El manual de funciones aportado por la CNSC y la Alcaldía de La Pintada (Anexo 4: Manual de funciones OPEC: 66663) no se establece un Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) que sea exigible para ocupar el cargo, algo perfectamente congruente con el Artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, en el cual se explicita que, el único requisito para acceder a cargos de nivel técnico de grado 4 es «Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral».

El manual de funciones define el propósito principal del empleo lacónicamente como: «Liderar y gestionar el apoyo oportuno que requieran las víctimas del conflicto que se encuentren radicadas o desplazadas en el municipio». De esta manera, en la convocatoria pública, se operacionaliza ese propósito de la OPEC de la siguiente manera (el énfasis es mío):

#### **Propósito:**

Liderar y gestionar el apoyo oportuno que requieran las víctimas del conflicto que se encuentren radicadas o desplazadas en el municipio

**Funciones:**

1. Entregar resoluciones a la población desplazada.
2. Documentar casos de del decreto 1290 de 2008 y la ley 1448 de 2011.
3. Realizar las novedades a toda la población de víctimas.
4. Acompañar las gestiones del comité de justicia transicional.
5. *Reportar semestralmente la información del tablero PAT y RUSITCS.*
6. *Verificar la plataforma de VIVANTO sobre actualización de los documentos de las víctimas.*
7. *Administrar la plataforma FGV, sobre gestión de atención a las víctimas.*
8. Mantener un archivo detallado sobre la atención y los requerimientos presentados por las víctimas.
9. Actualizar permanentemente el plan de contingencia de las víctimas, así como el plan de prevención y protección.
10. Documentar los procesos de reparación integral.
11. Atender los requerimientos que sobre atención a las víctimas hagan los organismos de control.
12. *Realizar el reporte de la oferta del municipio en la plataforma FIGO.*
13. Las demás funciones inherentes al cargo

**Requisitos Estudio:** TITULO DE TÉCNICO Ó DIPLOMA DE BACHILLER EN CUALQUIER MODALIDAD

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia

**Dependencia:** Secretaría de Salud y Protección Social, Municipio: La Pintada.

Claramente, al menos las funciones en las cuales puse énfasis (correspondientes a las numeradas como 5, 6, 7 y 12) requieren de la interacción con plataformas informáticas. En el artículo 14 del Acuerdo 20191000001326, se especifica que «*En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.*» si tenemos entonces en cuenta lo que dicta el Decreto Ley citado y el acuerdo, y si hacemos lectura de las funciones relacionadas con el cargo publicadas por la CNSC, se evidencia la relación de mí formación, tanto técnica, como informal, con las funciones publicadas en la OPEC (Anexo 1 y Anexo F).

De esto dejé constancia en la reclamación presentada ante la Fundación Universitaria del Área Andina, y subrayé que, al menos las funciones que he resaltado, están claramente relacionadas con la interacción por medio de computadores o dispositivos móviles, con ciertas plataformas informáticas, teniendo por consiguiente

relación directa con mi formación como Técnico en mantenimiento de Computadores y Técnico en Programación y Aplicación en Computadores. No se entiende entonces por qué, la Fundación Universitaria del Área Andina, argumenta que esta formación no tiene relación con las funciones del cargo, tanto en la respuesta a la reclamación, como en los detalles de resultados publicados en el portal SIMO, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	PSICOLOGIA	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
Studio Sistemas (Actualmente Politécnico Mayor)	Tecnico en Mantenimiento y Reparación de Computadores	No Válido	La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.	
CompuOriente - Marinilla	Tecnico Profesional en Programación y Aplicación en Computadores	No Válido	La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.	
Universidad de Antioquia - Centro de Investigaciones Educativas y Pedagógicas - CIEP -	Curso de capacitación: Uso de software para el análisis de datos cualitativos en Atlas T. I.	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
Gobernación de Antioquia - Secretaría de la Mujer	Crianza en Igualdad, Sin discriminación y sin violencia	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
Universidad de Antioquia - Vicerrectoría de Extensión - Facultad de Ciencias Sociales y Humanas	Capacitación en CvLAC y GrupLAC	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
Instituto de Educación COMFENALCO "Consuelo Montoya Gil"	Módulo de Habilidades para la vida y Formación Socio-Laboral	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
SENA	Competencia Laboral: INTEGRAR TIC EN LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS A DESARROLLAR EN EL ESTUDIANTE	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
SENA	Competencia Laboral: Orientar procesos formativos presenciales con base en los planes de formación concertados	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
SENA	Programación de dispositivos móviles	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	

1 - 10 de 11 resultados « < 1 2 > »

Algo semejante se puede argumentar respecto a la Educación Informal, una parte de la cual está relacionada con mejorar mis habilidades relacionadas con áreas relacionadas a la psicología, y la otra en fortalecer mis capacidades como técnico en sistemas. En ninguno de los dos casos, considera la Fundación Universitaria del Área Andina, que mi formación tiene relación con las funciones del cargo, considero además que la respuesta brindada a la reclamación, hace falta especificar los NBC que se entienden como relacionados con el cargo, para garantizar así mi derecho a tener una **respuesta completa y de fondo** sobre los criterios utilizados para no validar mi formación.

- Es además, posible, rastrear diferentes OPEC con funciones similares a las descritas en el presente proceso de selección, cuyos Manuales de Funciones, adecuadamente actualizados, recogen como importante la formación relacionada con Sistemas e Informática, un ejemplo es el caso la OPEC: 138236, en cuyo manual de funciones (Anexo 5), en el espacio correspondiente a los «Conocimientos básicos y esenciales»

incluye los siguientes (el énfasis es mío): «1. Constitución Nacional 2. Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios. 3. Funcionamiento de la Administración Pública 4. Código Único Disciplinario 5. *Informática básica* 6. *Manejo de herramientas Informáticas ( office e internet)*»

Lo mismo sucede con la OPEC 62583, en este caso, en el manual de funciones, se especifica que, entre los conocimientos necesarios para adelantar las funciones del cargo están los siguientes (nuevamente el énfasis es mío) «1. Administración de personal 2. Contratación 4. Constitución Política de Colombia 3. Ley General de Contratación Pública 4. Plan de Desarrollo Municipal 5. *Metodología de investigación*. 6. *Sistemas y manejo de aplicativos para presentación de informes* 7. Presupuesto Público 8. Cultura, Deporte y Educación»

Observando estos hechos encuentro que, en mí caso, se está configurando también una *violación al mí derecho constitucional a la igualdad*.

### **PRETENSIONES:**

1. Declarar que las accionadas están violando mis derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a empleos públicos, el derecho de petición, mí derecho al trabajo y la meritocracia.
2. Amparar mis derechos fundamentales, ordenando a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Area Andina, valorar mí educación técnica e informal, que claramente está relacionada con las funciones del cargo, y ajustar en consideración el puntaje que obtuve en el presente concurso en la prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Que se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, responder de forma clara, precisa y de fondo, sobre los NBC relacionados con la OPEC 66663 y sobre los argumentos que sustentan la no inclusión del área de informática entre estos, teniendo en consideración el Decreto 1883 de 2015, las funciones propias del cargo, y el manual de funciones aportado por la Alcaldía de la Pintada.
4. Que se amparen los demás derechos fundamentales que usted digna autoridad jurista, autónoma, sabia y hacedor de justicia en equidad, considere violados, y además se ordenen las medidas necesarias para la protección de los mismos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En primer lugar, invoco como fundamentos jurídicos del ejercicio de la presente acción constitucional el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual funge como primera garantía del goce efectivo de los derechos de las personas en los siguientes términos:

Artículo 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

En segundo lugar, y en el mismo sentido, dando aplicación al derecho convencional, invoco como fundamentos de su procedencia las disposiciones que hacen parte integral del bloque de constitucional a través del artículo 93 del texto fundamental y que sirvan de sustento para el ejercicio de la acción de tutela en especial la contemplada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adicionalmente las del orden jurídico interno, a saber el Decreto No. 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”.

Adicional a lo anterior, la misma Corporación señala que, a pesar que por regla general los actos administrativos preparatorios o de trámite resultan a simple vista improcedentes, existen algunas situaciones en las cuales se puede propender por el amparo de los derechos de los ciudadanos a través de este mecanismo fundamental, de la siguiente forma:

*Según el art. 209 de la C.P., la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, [...], persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuencial-*

*mente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.*

La Corte Constitucional, al referirse a los concursos públicos en sentencia T-180/15, señaló que:

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

La misma corporación, ha señalado en **sentencia T 315 de 1998** que:

*La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.*

También resulta relevante traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, con funciones constitucionales, en la sentencia de tutela 2014-593, con ponencia de la Magistrada Doctora Naun Mirawal Muñoz Muñoz, en la que se expresó que:

*De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de la Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas (26.96), trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece, puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.*

*Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, por parte de las entidades accionadas, al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo de docentes de aula y orientadores etnoeducadores afrocolombianos, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria, respecto de la valoración de los antecedentes.*

*En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso del demandante, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.*

*Por tanto, se tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012, modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para seguir con el proceso de selección.*

#### **PRUEBAS:**

- Anexo 1: Soporte de inscripción.
- Anexo 2: Reclamación
- Anexo 3: Respuesta a Reclamación
- Anexo 4: Manual de funciones OPEC: 66663
- Anexo 5: Manual de funciones OPEC: 138236
- Anexo 6: Acuerdos
- Acuerdo 20191000001326 del 4 de marzo de 2019
- Acuerdo 20191000007216 del 16 de julio de 2019
- Anexo F: Certificados de formación

#### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones